

Día del acceso a la Información (I)

Procuraduría de la Administración
Departamento de Derechos Humanos
rperezj@procuraduria-admon.gob.pa
Actualizado 28/09/2020

Hace escasos años se proclamó el 28 de septiembre como día Internacional de acceso universal a la “Información” (UNESCO, 2015). Se trata de un tema que, desde 1946, fue prioritario para un mundo de postguerra que no logró concretar las aspiraciones originales en virtud de realidades “políticas” y “económicas” internacionales de la época.

Cuando la UNESCO define “La libertad de información” manifiesta que ella consiste en “el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas” y que “es parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido por la Resolución 59” de la ONU, aprobada en 1946, así como por el Artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) (UNESCO, *Libertad de Información*, www.unesco.org). La mencionada Resolución de 1946 determinó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”. Y luego la *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada dos años después (1948) estipuló en su artículo 19 que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Este artículo también cuenta con un antecedente en la contribución del doctor Ricardo J. Alfaro durante la elaboración (1942-1944) de la propuesta del *American Law Institute* (ALI) que después él llevó a San Francisco en 1945, para que se creara una carta internacional de *derechos humanos*. La propuesta de ALI contiene un artículo sobre *libertad de pensamiento* y otro sobre *libertad de expresión* y ambos abrieron el camino hacia el que finalmente vino a ser el citado artículo 19 de la *Declaración Universal* de 1948. ¿Qué enunciaban los artículos originales de ALI? El artículo 2 sobre la *libertad de pensamiento* disponía que: “La libertad de formarse y de sostener opiniones y de recibir opiniones e información, es derecho de toda persona. El Estado tiene el deber de proteger esta libertad”. Y luego el artículo 3 del mismo proyecto de ALI, sobre *libertad de expresión*, determinaba: “La libertad de expresión es derecho de toda persona. El Estado tiene el deber de abstenerse de limitar arbitrariamente esta libertad y de impedir que se niegue acceso razonable a los medios de comunicación” (*Derechos Humanos Esenciales*, Alfaro ante la ONU, 1945).

Como puede colegirse fácilmente, ambos artículos reúnen los derechos de “recibir” información y de hacer uso de la “expresión” libre. Lo podemos ver con más precisión en las explicaciones que (en su proyecto) ALI hizo acompañar a ambos artículos. Sobre el

derecho a la *Libertad de Pensamiento* (art. 2) se comentó: “En las constituciones vigentes o recientes de 7 países se encuentran disposiciones que consagran la libertad de tener opinión. Por otra parte esta libertad está implícita en la libertad de expresión de que trata el artículo 3º. El término ‘opinión’ está usado en su más alto sentido. Para poder gozar la libertad de formarse y de sostener opiniones el individuo debe tener la libertad de recibir las opiniones que expresan otros por cualquier medio de comunicación, tales como el libro, la prensa, el folleto o la radio”. Y luego, a renglón seguido, se expone el comentario sobre el derecho a la *libertad de expresión* (art. 3): “Las constituciones vigentes o recientes de 55 países contienen disposiciones que establecen, conjuntamente con el derecho a la libertad de pensamiento, un derecho semejante al que define este artículo. Este artículo protege la libertad de expresión, cualquiera que sea el medio que para ella se emplee. Se usa el término ‘expresión’ por considerar que tiene significado más amplio que el término ‘palabra’. Incluye él la libertad del individuo de hablar, escribir, usar las artes gráficas, el teatro o cualquier otro medio, para expresar sus ideas. En este sentido la libertad de opinión comprende la básica ‘libertad de prensa’ en su acepción clásica del derecho que tiene el individuo de imprimir sus ideas, y de distribuir los impresos que las contienen. Conjuntamente con el artículo 2º, que protege la libertad del individuo de recibir información y opiniones, este artículo protege la libertad de la prensa, considerando la prensa periódica como institución especialmente destinada a recoger y diseminar información y opiniones. El deber del Estado de ‘abstenerse de limitar arbitrariamente esta libertad’, se opone a que el Estado imponga censura arbitraria sobre la expresión en cualquiera de las formas arriba expresadas. El deber del Estado de ‘impedir que se niegue acceso razonable a los medios de comunicación’ significa que si por medios físicos, o de cualquiera otra manera se limitaren los medios ordinarios de comunicación tales como los correos, el teléfono, el telégrafo y la radio, el Estado debe ejercer su potestad ejecutiva o reglamentaria para el fin de asegurar al individuo la oportunidad de usar aquellos medios según fuere factible” (*Derechos Humanos Esenciales*, Alfaro ante la ONU, 1945).

Podríamos alegar que los dos artículos citados ayudan a trazar, desde 1944, el camino de “las dos dimensiones de la libertad de expresión” que propugnó jurisprudencialmente, 40 años después, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH) al interpretar el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La primera de esas dimensiones, según la Corte IDH, consiste en el derecho de “cada individuo” de “manifestar su propio pensamiento” (lo cual, según el propio Tribunal Interamericano, es indivisible de la “difusión” de “información”) y la segunda dimensión —denominada por la Corte como un “derecho colectivo” que es de “todos”— consiste en el derecho a “recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Corte IDH, 1985).

Considerando lo anterior, vamos a explorar cómo, históricamente, tanto los derechos de alcance mundial de *recibir* como de *difundir* información, navegó desde 1946, sobre las tumultuosas aguas de un mundo regido por grandes poderes políticos y económicos.